



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Radicación: 080013110006-2012-00093-00

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: JORGE ENRIQUE MEDINA TORRES C.C. 1.010.098.400

Demandado: CARLOS EDUARDO MEDINA CASTILLO C.C. 12.109.830

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que hay lugar a verificar el pago total de la obligación.

Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) -

En atención a la nota de secretaria que antecede, se tiene revisada la actuación y concretamente la relación de depósitos judiciales pagados a la ejecutante y los que obran a órdenes del despacho, se tiene que efectivamente la misma supera la suma a la que asciende a lo acordado por las partes en audiencia de fecha 10 de agosto de 2021.

En consecuencia se dará por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar del excedente de la quinta parte del salario que devenga el ejecutado, pero aclarando que deben continuar los descuentos por cuotas de alimentos ordenadas en auto en cita de manera mensual dineros que deberá incrementarse conforme el aumento del salario decretado por el gobierno nacional para los funcionarios policiales.

Por otra parte, se dispondrá la devolución de los depósitos judiciales descontados demás al ejecutado en este que llegaren a reposar por cuenta de este proceso en el despacho, y que exceden la suma debida en el mismo, y realizar el fraccionamiento del título de depósito judicial a que hubiere lugar.

Asimismo teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS EDUARDO MEDINA CASTILLO otorga poder a la Doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, hay lugar de reconocerle personería judicial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de la obligación, iniciado por JORGE ENRIQUE MEDINA TORRES, en contra del señor CARLOS EDUARDO MEDINA CASTILLO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal de lo que devenga el ejecutado CARLOS EDUARDO

MEDINA CASTILLO como pensionado de la entidad pensionante PROTECCIÓN y/o entidad pagadora que corresponda. Líbrense oficios con las indicaciones del caso.

3. Hágase entrega al ejecutado CARLOS EDUARDO MEDINA CASTILLO o a quien este autorice, los depósitos judiciales que reposen o llegaren a reposar por cuenta de este proceso en el despacho y que exceden la suma debida en el mismo, para lo cual se realizara el fraccionamiento a que haya lugar.
4. Téngase a la Doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA como apoderado judicial de CARLOS EDUARDO MEDINA CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, y Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Proceso: AUMENTO DE CUOTA
Radicación: 080013110006-2016-00516-00
Demandante: BIANIS MARIA GONZÁLEZ CEBALLOS
Demandado: LUIS ARMANDO NEGRETE MADARRIAGA

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2019–00166-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: MAYRA ALEJANDRA REYES TRUYOL C. C.
1.140.848.606

DEMANDADO: JHON ALEXANDER CANO PEREZ. C. C. 88.242.003

Informe Secretarial: Señora Juez, su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandada solicita se practique prueba de paternidad. Sírvase Proveer. Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Verificado el informe secretarial, se advierte que la parte demandada JHON ALEXANDER CANO PEREZ solicita se ordene una prueba de paternidad en un laboratorio privado en el cual correrá con los gastos.

Respecto a la solicitud antes mencionada, se tiene que el presente proceso de fijación de cuota alimentaria seguido en contra del señor JHON ALEXANDER CANO PEREZ, se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2019, donde se fijó la cuota alimentaria a favor del menor Jhon Alexander Cano Reyes en cuantía del 20% de la asignación pensional del demandado.

En virtud de lo anterior, la solicitud de pruebas no tiene cabida en el proceso de marras, por encontrarse concluido el trámite, razón por la cual no es procedente acceder a lo peticionado; mucho menos con peticiones probatorias que no son del resorte verificar dentro de un proceso alimentario, pues para ello el legislador ha designado las herramientas procesales para el caso.

No sobra aclararle al peticionario que los autos y sentencias notificados y debidamente ejecutoriados en procesos terminados, deben mantenerse inmutables bajo el principio de

seguridad jurídica que ello implica. Aunado a que la petición no tiene congruencia ni pertinencia al asunto que fue objeto de sentencia de alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ-PÉREZ
JUEZA

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006–2021–00533-00
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: GREGORIO ENRIQUE HERNANDEZ NIETO Y OTRO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que hay lugar a fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada fue notificada de la demanda en los términos de los artículos 291 y ss del CGP. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: notijudiciales@barranquilla.gov.co Apoderado demandante: kettyvilladiegocervera@hotmail.com. Parte demandada: teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en la demanda que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, se le requiere con el fin de comunicar la fecha de esta audiencia con el envío de auto a través de correo certificado, con constancia remitido a este proceso. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia y procurador judicial adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) Señálese fecha para el día 03 de Noviembre del 2022 a las 2:30 PM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Impresión con firma mecánica de los Mandamientos por concepto de predial unificado y sus guías de notificación: Mandamiento de pago GGI-COM-2017001743 de fecha 1º de marzo de 2017, Mandamiento de Pago GGI-COM-2018057016 de fecha 11 de diciembre de 2018, Mandamiento de pago GGI-COM-20210058687 de fecha 11 de agosto de 2021, por concepto de Impuesto Predial Unificado.
- Estado de Cuenta por concepto de Predial Unificado.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-188438 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Certificación expedida por el jefe de recaudo quien manifiesta que en su base de Información Tributaria no reposa información de correo electrónico del demandado.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio GREGORIO ENRIQUE HERNANDEZ NIETO y EDIS MARIA GALLEGO QUIROGA.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: notijudiciales@barranquilla.gov.co Apoderado demandante: kettyvilladiegocervera@hotmail.com. Parte demandada: teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en la demanda que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, se le requiere con el fin de comunicar la fecha de esta audiencia con el envío de auto a través de correo certificado, con constancia remitido a este proceso. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia y procurador judicial adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

4.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00295-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: JOYS ISABEL ORTIZ RUIZ

Demandado: CARLOS ALBERTO DE LA OSSA SAN JUAN

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, la cual fue presentada memorial de subsanación dentro del término legal por medio del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se observa que por medio del correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde, pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 18 de agosto de 2022.

De la lectura del memorial antes citado, se advierte lo siguiente:

- Del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 25 de agosto de 2022 por medio del correo institucional del juzgado, se advierte que en torno al requerimiento de aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que de los hechos relatados se desprende que existe una cuota alimentaria ya fijada entre las partes ante el ICBF centro zonal Hipódromo en el año 2016, que más allá de desconocerse su paradero o haberse extraviado la documental, demandado se regía en lo atinente a cuota alimentaria según lo señalado en el título de recaudo ejecutivo, el togado manifiesta que lo que se pretende es que se fije cuota de alimento únicamente a favor del menor JOSE ALEJANDRO DE LA OSSA ORTIZ, que entiende el despacho que sería una modificación de la cuota alimentaria ya fijada de consuno entre las partes, por lo que debe someterse a las formalidades de una demanda de aumento o modificación de cuota alimentaria; y era necesario entonces que la parte actora allegara la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, promovida específicamente para aumentar la cuota fijada a la cual está sometido el extremo litigioso; todo lo anterior independientemente que la parte actora se duela de haber extraviado la documental, puesto que de las probanzas allegadas no se observa que exista desconocimiento de la parte demandada, más allá del posible incumplimiento existente. Lo anterior aunado a que el poder otorgado sería insuficiente para promover la demanda de modificación de cuota alimentaria.

De lo anterior se colige entonces, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto calendado 18 de agosto de 2022, en

el entendido que no fue debidamente subsanada la demanda, razón por lo que se rechazara de conformidad con el artículo 90 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00303-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.
Demandante: MARIBEL MARIA CASTRO BLANCO
Demandado: PEDRO JOAQUIN PIÑA TURIZZO

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda. Sírvase proveer.-Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante si bien aporto un memorial donde se le reconoce personería a la togada en este asunto, para iniciar proceso de ejecución, sin embargo no viene signado por la joven ANDREINA PIÑA CASTRO hoy mayor de edad, legitimada para incoar la demanda de marras, por lo que no fue subsana en debida forma las falencias anotadas en auto calendado 18 de Agosto de 2022, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006-2022-00311-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: MAYERLY JAZMIN LUNA TOBOS

Demandado: WILLIAN ANTONIO PAEZ ROMERO

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda. Sírvase proveer.-Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante si bien aporto un memorial donde informa la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada; sin embargo solicita la modificación del trámite y/o demanda a custodia y cuidados personales, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria; y en vista que el despacho realizo el estudio de admisión de la demanda primigenia de fijación de cuota alimentaria presentada a través de reparto, lo que decantó en el auto de inadmisión de fecha 19 de AGOSTO de 2022, circunstancia que imposibilitaría un nuevo estudio de admisión o inadmisión de la demanda de marras, que dio lugar a su inadmisión. Por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, En mérito de lo expuesto este juzgado,

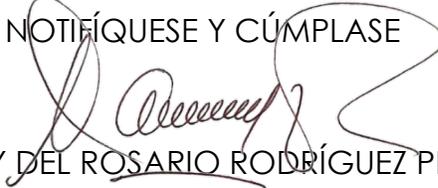
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00312-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.
Demandante: ANTONIO JAVIER RUIZ GUZMAN
Demandado: LUZMILA LEON GUEVARA

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00336-00
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: STEFANY ROCIO DÍAZ BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE TRUJILLO DELGADO

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.- Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.